

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-50/2012.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 03 DEL ESTADO DE COAHUILA CON SEDE EN MONCLOVA.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante el cual impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Monclova, Coahuila; y,

## R E S U L T A N D O

I. **Cómputo Distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Coahuila, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	73,490	Setenta y tres cuatrocientos noventa
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	56,863	Cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19,869	Diecinueve mil ochocientos sesenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,636	Mil seiscientos treinta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,151	Tres mil ciento cincuenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,668	Mil seiscientos sesenta y ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,149	Tres mil ciento cuarenta y nueve



No.	Casilla	Causal de Nulidad de la Votación hecha Valer (art 75 LGSMIME)											No apertura de paquetes
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
3.	57-B						X						
4.	57-C1												X
5.	57-C2												X
6.	57-C3												X
7.	57-C4						X						
8.	58-B												X
9.	59-B						X						
10.	59-C2						X						
11.	62-B						X						
12.	63-B												X
13.	64-C1						X						
14.	65-B												X
15.	67-B												X
16.	68-B												X
17.	69-B												X
18.	69-E1												X
19.	70-B						X						
20.	72-B												X
21.	73-B												X
22.	75-B												X
23.	75-C1												X
24.	75-C2						X						
25.	76-B												X
26.	77-B												X
27.	78-B						X						
28.	79-B												X
29.	79-C1						X						
30.	79-C2												X
31.	81-B						X						
32.	82-B												X
33.	82-C1												X
34.	83-B												X
35.	84-B						X						
36.	84-C2						X						
37.	85-B												X
38.	85-C1												X
39.	86-B						X						







No.	Casilla	Causal de Nulidad de la Votación hecha Valer (art 75 LGSMIME)											No apertura de paquetes
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
151.	355-B						X						
152.	355-C1						X						
153.	356-B						X						
154.	356-C1												X
155.	357-B												X
156.	357-C1												X
157.	357-C2												X
158.	357-C3												X
159.	358-B												X
160.	358-C1												X
161.	359-B												X
162.	359-C1												X
163.	361-B						X						
164.	361-C1						X						
165.	361-C2												X
166.	362-B												X
167.	362-C1						X						
168.	362-C2						X	X					
169.	364-B						X						
170.	364-C1						X						
171.	365-B												X
172.	366-B												X
173.	367-B												X
174.	367-C1												X
175.	368-B												X
176.	369-C1												X
177.	370-B												X
178.	370-C1						X						
179.	370-C2						X						
180.	371-B												X
181.	371-C1												X
182.	371-C2												X
183.	372-C1												X
184.	372-C2												X
185.	373-C1						X						
186.	374-B												X
187.	375-B							X					

No.	Casilla	Causal de Nulidad de la Votación hecha Valer (art 75 LGSMIME)											No apertura de paquetes
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
188.	376-B												X
189.	376-C1												X
190.	377-B						X						
191.	377-C1						X						
192.	377-C2												X
193.	377-C3						X						
194.	377-C4						X						
195.	378-B						X						
196.	378-C1						X						
197.	379-B						X						
198.	381-B												X
199.	381-C1												X
200.	382-B						X	X					
201.	383-B												X
202.	383-C2												X
203.	384-B												X
204.	384-C1												X
205.	385-B						X	X					
206.	385-C1												X
207.	385-C2						X	X					
208.	386-B						X						
209.	386-C1												X
210.	387-B												X
211.	387-C1												X
212.	388-B												X
213.	389-B												X
214.	389-C1						X	X					
215.	390-B												X
216.	390-C1												X
217.	391-B						X						
218.	391-C1						X						
219.	392-B						X	X					
220.	394-B												X
221.	395-B						X						
222.	395-C1						X						
223.	396-B						X						
224.	397-B						X						

No.	Casilla	Causal de Nulidad de la Votación hecha Valer (art 75 LGSMIME)											No apertura de paquetes
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	
225.	397-C1						X	X					
226.	398-B						X						
227.	398-C1						X						
228.	399-B												X
229.	400-B						X						
230.	402-B												X
231.	402-C1						X						
232.	403-B												X
233.	403-C1												X
234.	404-B												X
235.	404-C1												X
236.	405-B												X
237.	406-B						X						
238.	406-C1						X						
239.	408-B						X	X					
240.	408-C1												X
241.	409-B												X
242.	410-C1												X
243.	411-B												X
244.	412-B												X
245.	412-C1												X
246.	412-C2												X
247.	413-B												X
248.	413-C1												X
249.	414-B												X
250.	414-C1												X
251.	415-B						X	X					
252.	415-C1												X
253.	416-B						X						
254.	416-C1						X						
255.	417-B						X						
256.	418-B												X
257.	419-B												X
258.	419-C1												X
259.	420-B						X						
260.	420-C1						X						
261.	421-B						X						







No.	Casilla	Causal de Nulidad de la Votación hecha Valer (art 75 LGSMIME)											No apertura de paquetes	
		A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)		
373.	689-B													X
374.	690-B													X
375.	691-B						X							
376.	691-C2						X							
377.	692-B						X							
378.	692-C1													X
379.	692-C2													X
380.	692-C5													X
381.	692-C6													X
382.	692-C7													X
383.	693-B						X							
384.	693-C1						X	X						
385.	693-C2						X							
386.	693-C3													X
387.	693-C4							x						
388.	693-C5						X							
389.	694-B													X
390.	694-C1													X
391.	695-B						X							
392.	695-C1						X							
393.	696-B						X							
394.	696-C1						X							
395.	698-B					X	X	X						
396.	698-C1													X
397.	699-B													X
398.	700-B						X							
399.	701-B													X
400.	702-B													X
401.	702-C1													X
402.	703-B						X							
403.	703-C1													X
404.	704-B						X							X
405.	705-B						X							
406.	706-B						X							
407.	706-E1													X
408.	707-B													X
409.	707-C1						X	X						



**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y turno.** Recibido el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos ordenó remitirlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Sustanciación.** Por acuerdo de tres de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar y admitir a trámite el presente juicio de inconformidad y, mediante acuerdo plenario, se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la parte actora.

**VI.** El mismo tres de agosto, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que resolvió no ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de

la votación solicitado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

**VII. Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir cierta información a el director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a efecto de integrar debidamente el expediente SUP-JIN-50/2012.

En su momento dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma.

**VIII.** Oportunamente, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, agregándose diversas promociones que fueron remitidas por el Consejo Distrital en vía de alcance al informe circunstanciado; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Los requisitos generales, no serán materia de estudio en esta resolución, en virtud de que los mismos ya fueron analizados en la interlocutoria emitida en el incidente de escrutinio y computo pronunciado por esta Sala Superior el tres de agosto del año que transcurre.

**B. Requisitos especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual los partidos actores promueven el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

- Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y
- Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados

consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título **"AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*.

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 03 Distrito Electoral Federal de Monclova; Coahuila, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

Así mismo, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo

número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

**1.- Agravios que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas.**

Resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte impugnante referidos en el presente apartado.

Lo que antecede es así, en virtud de que las alegaciones formuladas por los partidos actores respecto de la declaración de validez y de Presidente electo, las mismas no están vinculadas con la materia propia del acto reclamado, ni ser de aquellas que se permiten ser analizadas en el juicio de inconformidad que se promueve en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

En efecto, de conformidad con el citado artículo, el juicio de inconformidad, tratándose de la elección Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se promueva en términos de la fracción I, antes citada, sólo procede para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de esa elección, por las siguientes causas: **a)** por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o, **b)** por error aritmético.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 75, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece las siguientes causales:

#### **ARTÍCULO 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción

señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Estos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran directamente relacionadas con posibles irregularidades cometidas en el ámbito espacial y temporal en que se instalan y funcionan las casillas durante el día de la jornada electoral, es decir, desde que se realizan los actos tendientes a la integración de la mesa directiva de casilla hasta la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos; y la pretensión de nulidad es que la votación recibida en las casillas impugnadas sea descontada de la que fue asentada en las actas de cómputo distrital de esta elección, y en consecuencia sean modificados los resultados respectivos.

En cuanto al error aritmético, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tal supuesto de impugnación puede derivar de diversas circunstancias que tengan como consecuencia la falta de correspondencia en los resultados

anotados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como los asentados en las actas de cómputo distrital correspondientes; el efecto que se pretende es la corrección de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, con la consecuente modificación de dichos resultados.

En ambos supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético, cuando se impugnan los resultados de cómputo distrital de la elección presidencial, sus efectos se limitan a su modificación.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales, y que además se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta **inoperante** dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas relatados al inicio de este apartado, no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación

recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logren las pretensiones de la parte inconforme, esto es, la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello se hace patente lo inoperante de las alegaciones de mérito, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, referidos a sólo un distrito.

Además, las irregularidades planteadas como agravios y causa de pedir, que se encuentran relacionadas con la validez de la elección o su nulidad, son supuestos de procedencia del juicio de inconformidad que debe promoverse en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

#### Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

...

II. Por nulidad de toda la elección.

Y en relación con este supuesto de procedencia, disponen al respecto los artículos 52, párrafo 5, 54, párrafo 2, 55, párrafo 2, lo siguiente:

#### Artículo 52

...

5.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.

#### Artículo 54

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

#### Artículo 55

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 Bis de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o
- b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento 8o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o
- c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Por tanto, será en el juicio de este tipo, que esta Sala Superior pueda pronunciarse respecto de la posible nulidad de la elección de Presidente de los Estado Unidos mexicanos. Incluso, de acuerdo con lo que establece el artículo 57, párrafo 2, de la citada ley procesal, cuando se actualicen los supuestos de nulidad de la elección que se señala, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en los juicios resueltos individualmente.

En conclusión, dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

**2.- Casillas en la que se pretende la nulidad de la elección, en términos del artículo 295 del Código Federal de**

**Instituciones y Procedimientos Electorales, por la negativa de la autoridad administrativa electoral de abrir los paquetes de las casillas que más adelante se especifican.**

El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma realizada por el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, dicho cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realiza conforme a lo siguiente:

#### **Artículo 298**

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos

334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Conforme tal procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla; empero, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Como se ha señalado, conforme al citado artículo 298, párrafo 1, inciso e), es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código. Los supuestos previstos por el legislador al respecto, son los siguientes:

#### **Artículo 295**

1840 El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya

certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

Ahora bien, en la demanda presentada por la los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo formularon una pretensión general de nuevo escrutinio y cómputo en **doscientas cincuenta y seis** casillas mismas que se enumeran en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	0001 B	87	0348 B	173	0645 B
2	0002 B	88	0348 C1	174	0648 B
3	0057 C1	89	0350 C1	175	0649 B
4	0057 C2	90	0354 B	176	0650 B
5	0057 C3	91	0356 C1	177	0652 B
6	0058 B	92	0357 B	178	0652 C3
7	0063 B	93	0357 C1	179	0653 C3
8	0065 B	94	0357 C2	180	0653 C5
9	0067 B	95	0357 C3	181	0655 B
10	0068 B	96	0358 B	182	0655 C1
11	0069 B	97	0358 C1	183	0657 B
12	0069 E1	98	0359 B	184	0657 C1
13	0072 B	99	0359 C1	185	0658 B
14	0073 B	100	0361 C2	186	0660 B
15	0075 B	101	0362 B	187	0660 C1
16	0075 C1	102	0365 B	188	0661 C2
17	0076 B	103	0366 B	189	0661 C3
18	0077 B	104	0367 B	190	0663 B
19	0079 B	105	0367 C1	191	0663 C1
20	0079 C2	106	0368 B	192	0663 C2
21	0082 B	107	0369 C1	193	0663 C4
22	0082 C	108	0370 B	194	0663 C5
23	0083 B	109	0371 B	195	0663 C6
24	0085 B	110	0371 C1	196	0663 C8
25	0085 C1	111	0371 C2	197	0664 C1
26	0088 B	112	0372 C1	198	0664 C2
27	0089 C	113	0372 C2	199	0664 C5
28	0093 B	114	0374 B	200	0664 C6

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
29	0096 B	115	0376 B	201	0664 C7
30	0096 C	116	0376 C1	202	0664 C8
31	0097 B	117	0377 C2	203	0664 C9
32	0098 B	118	0381 B	204	0664C 10
33	0099 B	119	0381 C1	205	0665 B
34	0103 B	120	0383 B	206	0667 B
35	0104 B	121	0383 C2	207	0671 B
36	0106 B	122	0384 B	208	0673 B
37	0109 B	123	0384 C1	209	0673 C1
38	0128 B	124	0385 C1	210	0676 B
39	0129 B	125	0386 C1	211	0677 B
40	0130 B	126	0387 B	212	0679 B
41	0130 C1	127	0387 C1	213	0682 B
42	0214 B	128	0388 B	214	0685 B
43	0214 C1	129	0389 B	215	0686 B
44	0215 B	130	0390 B	216	0687 B
45	0215 C	131	0390 C1	217	0688 B
46	0216 C	132	0394 B	218	0689 B
47	0217 B	133	0399 B	219	0690 B
48	0219 B	134	0402 B	220	0692 C1
49	0221 B	135	0403 B	221	0692 C2
50	0222 B	136	0403 C1	222	0692 C5
51	0223 B	137	0404 B	223	0692 C6
52	0225 B	138	0404 C1	224	0692 C7
53	0229 B	139	0405 B	225	0693 C3
54	0250 B	140	0408 C1	226	0694 B
55	0252 B	141	0409 B	227	0694 C1
56	0253 B	142	0410 C1	228	0698 C1
57	0254 B	143	0411 B	229	0699 B
58	0319 B	144	0412 B	230	0701 B
59	0319 C1	145	0412 C1	231	0702 B
60	0320 C1	146	0412 C2	232	0702 C1
61	0322 C1	147	0413 B	233	0703 C1
62	0323 B	148	0413 C1	234	0704 B
63	0326 B	149	0414 B	235	706 E1
64	0326 C3	150	0414 C1	236	0707 B
65	0327 B	151	0415 C1	237	0708 B
66	0328 B	152	0418 B	238	0709 B
67	0330 B	153	0419 B	239	0709 C1
68	0331 B	154	0419 C1	240	0710 B
69	0332 C2	155	0424 B	241	0712 B
70	0333 B	156	0425 B	242	0715 C2

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
71	0333 C2	157	0425 C1	243	0716 B
72	0333 C3	158	0426 B	244	0717 B
73	0334 B	159	0429 B	245	0719 B
74	0334 C1	160	0429 C1	246	0721 C1
75	0334 C2	161	0430 B	247	0723 B
76	0335 C1	162	0430 C1	248	0723 C2
77	0335 C2	163	0431 C2	249	0724 B
78	0336 B	164	0432 B	250	0726 B
79	0336 C1	165	0434 B	251	0727 B
80	0337 B	166	0434 C1	252	0728 B
81	0341 B	167	0436 B	253	0728 C1
82	0341 C1	168	0436 C1	254	0729 B
83	0342 B	169	0436 C2	255	1568 C1
84	0343 B	170	0437 C2	256	1570 B
85	0344 B	171	0440 B		
86	0344 C1	172	0443 B		

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Ahora bien, como ya se adelantó, por la forma en que los institutos políticos actores plantearon su demanda, se da a entender que también reclaman la nulidad de estas casillas por el hecho de que en las mismas no se realizó el recuento en sede administrativa, no obstante que, a su juicio estima debió llevarse a cabo.

Al respecto debe dejarse en claro que tal planteamiento deviene **infundado**.

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales, no se ubica la no apertura como supuesto de nulidad, incluyendo la hipótesis genérica prevista por el inciso k) de dicho artículo.

Ello, porque en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos tácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho

consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte promovente al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en realidad, tiene una consecuencia jurídica distinta, que puede hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación electoral, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, para conseguir su reparación, y una cuestión distinta es que, al margen de lo anterior, se pida la nulidad de la votación recibida en una casilla pero por una de las causas establecidas en la ley.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora, en cuanto a este grupo de casillas, salvo las que son objeto de excepción por estar relacionadas con otras causales de nulidad planteadas así en la demanda y que más adelante se identificaran, dado que el actor refiere simultáneamente error y dolo y pretendió la apertura, se dirige exclusivamente a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada, lo cual se patentiza, con la resolución incidental relativa al presente juicio del pasado tres de agosto, donde esta Sala Superior,

determinó no ha lugar a realizar nuevo escrutinio y cómputo.

**3. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código federal de instituciones y procedimientos electorales.**

Respecto de la causal en estudio, aduce la parte actora que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en una sola de las casillas, la **698-B**.

En su demanda, el actor manifiesta que en la casilla mencionadas fungió como funcionario durante toda la jornada personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por la autoridad señalada como responsable, ni como propietarios ni como suplentes, aunado a de que no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios.

El anterior argumento lo soportan con un cuadro esquemático, mismo que se inserta a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
698	B	Héctor Alejandro Soria Lara	2º ESCRUTADOR	Coahuila 699

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las casillas y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se

levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que de no instalarse la casilla, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, con el presidente, el secretario y los escrutadores de las casillas nombradas como propietarios, se deberán respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002 intitulada **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS**

A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”

En el caso, la parte promovente argumenta, que se sustituyó indebidamente al segundo escrutador, porque la persona designada no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estiman **fundado**.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático en el que se detallan los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos

que actuaron el día de la jornada electoral, así como un espacio para observaciones.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: Copia certificada de las actas de jornada electoral; Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo y del informe que rindió Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	PERSONAS AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DISTRITAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES (informe del Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral)
698 B	<b>Presidente</b> Blanca Guadalupe Carbajal Ornelas <b>Secretario</b> Martha Patricia Aguirre Ortiz <b>Primer escrutador</b> Bertha Domitila Cedillo Sorola <b>Suplente 1</b> Jesus Eduardo Treviño Galvan <b>Suplente 2</b> Humberto Javier Cárdenas Martinez <b>Suplente 3</b> Olga Angelica Alvarez Oranday	<b>Presidente</b> Blanca Guadalupe Carbajal Ornelas <b>Secretario:</b> Artemiso Torres Cerda <b>Primer Escrutador:</b> Olga Angélica Álvarez Oranday <b>Segundo Escrutador:</b> Héctor Alejandro Soria Lara	<b>Héctor Alejandro Soria Lara se encuentra en el listado nominal de electores correspondiente a la sección 0699 en el distrito 03 en el Estado de Coahuila.</b>

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

Ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **698 B**.

Nota cabe aclarar que esta casilla también se impugnó por error y dolo de manera que será objeto de estudio en el siguiente apartado.

**4. Apartados de la demanda en los que se alegan causales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Antes de entrar al análisis de las casillas impugnadas en este apartado, es pertinente aclarar que en relación a la casilla **698 B**, cuya nulidad fue demandada por el inciso e) del precepto legal antes invocado, la parte actora también le impugnó por los incisos g), sin embargo como dicha casilla ya fue anulada, como ya quedo evidenciado con antelación, en tal sentido, la misma ya no será materia de estudio por la ultima causa mencionada.

La parte actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i),

j) y k), de la Ley adjetiva de la materia, mismas que se citan a continuación:

**4.1. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora identifica en dos apartados, casillas que impugna por el supuesto de nulidad antes mencionado, aspectos que se analizarán enseguida.

Señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	86-C1	16	392-B
2	94-B	17	397-C1
3	321-B	18	408-B

No.	Casilla	No.	Casilla
4	329-C1	19	415-B
5	337-C2	20	653-B
6	337-C3	21	653-C4
7	337-C4	22	662-C1
8	339-C1	23	693-C1
9	347-B	24	693-C4
10	362-C2	25	707-C1
11	375-B	26	708-C1
12	382-B	27	714-C1
13	385-B	28	1568-B
14	385-C2		
15	389-C1		

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de este grupo de casillas es **infundado respecto de las veintiocho casillas referidas**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la parte actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar las casillas en las que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener

derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar.

Cabe señalar que en todo caso, las anteriores veintinueve casillas serán objeto de análisis en el apartado relativo a error y dolo, pues del cuadro que inserta se desprende que señala diferencias entre los datos anotados en diversos rubros fundamentales.

**4.2. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Del escrito de demanda se advierte que se impugna una casilla por el supuesto de nulidad aludido que es la **712 B** respecto de la cual el actor afirma que su presidente se negó a recibir escritos de incidentes y no permitió que se le comentara nada.

Tal agravio es **infundado**, toda vez que el actor no ofreció prueba alguna para acreditar tales hechos, esto es, que el presidente de las casillas se negara a recibir sus comentarios o sus escritos de incidentes.

Por otra parte, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que en el supuesto no concedido de que el

presidente de la casilla no le hubiere recibido los escritos que refiere, ello no es un acto irreparable que haya afectado la nulidad de la votación de la casilla puesto que el representante del partido también tiene la posibilidad de presentarlos directamente en la sede del Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto por el artículo 246 fracción 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Como ya quedó anunciado y previo al análisis de las casillas impugnadas en este apartado, es necesario aclarar de nuevo que en relación a la casilla **698 B**, cuya nulidad fue demandada por el inciso **e)** y **g)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte actora también la impugnó por el inciso **f)**, sin embargo como dicha casilla ya fue anulada, por tal razón, tampoco será materia de estudio en el presente capítulo.

Respecto de la causal en estudio, la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total ciento

noventa y dos (192) casillas, mismas que se señalan a continuación:

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
1	57-B	65	361-B	129	652-C1
2	57-C4	66	361-C1	130	652-C2
3	59-B	67	362-C1	131	653-B
4	59-C2	68	362-C2	132	653-C1
5	62-B	69	364-B	133	653-C2
6	64-C1	70	364-C1	134	653-C4
7	70-B	71	370-C1	135	653-C7
8	75-C2	72	370-C2	136	653-C8
9	78-B	73	373-C1	137	653-C9
10	79-C1	74	375-B	138	653-C10
11	81-B	75	377-B	139	653-C11
12	84-B	76	377-C1	140	653-C12
13	84-C2	77	377-C3	141	653-C13
14	86-B	78	377-C4	142	653-C14
15	86-C1	79	378-B	143	654-B
16	87-B	80	378-C1	144	656-B
17	87-C1	81	379-B	145	659-B
18	89-B	82	382-B	146	659-C1
19	89-C2	83	385-B	147	660-C2
20	90-B	84	385-C2	148	661-B
21	90-C1	85	386-B	149	661-C1
22	92-B	86	389-C1	150	662-C1
23	94-B	87	391-B	151	664-C4
24	94-C1	88	391-C1	152	666-B
25	96-C2	89	392-B	153	669-B
26	107-B	90	395-B	154	670-B
27	130-C2	91	395-C1	155	674-B

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
28	216-B	92	396-B	156	675-B
29	228-B	93	397-B	157	684-B
30	231-B	94	397-C1	158	691-B
31	320-B	95	398-B	159	691-C2
32	321-B	96	398-C1	160	692-B
33	321-C1	97	400-B	161	693-B
34	325-B	98	402-C1	162	693-C1
35	325-C1	99	406-B	163	693-C2
36	325-C2	100	406-C1	164	693-C4
37	326-C1	101	408-B	165	693-C5
38	326-C4	102	415-B	166	695-B
39	328-B	103	416-B	167	695-C1
40	329-B	104	416-C1	168	696-B
41	329-C1	105	417-B	169	696-C1
42	331-C1	106	420-B	170	700-B
43	337-C2	107	420-C1	171	703-B
44	337-C3	108	421-B	172	704-B
45	337-C4	109	422-C1	173	705-B
46	338-B	110	427-B	174	706-B
47	338-C1	111	427-C1	175	707-C1
48	339-C1	112	431-B	176	708-C1
49	340-B	113	431-C1	177	711-B
50	340-C1	114	431-C3	178	711-C1
51	345-B	115	431-C4	179	713-B
52	345-C1	116	431-C5	180	714-B
53	346-B	117	432-B	181	714-C1
54	346-C1	118	432-C1	182	715-B
55	347-B	119	433-B	183	715-C1
56	347-C1	120	433-C2	184	718-B
57	348-C2	121	435-B	185	720-B
58	349-C1	122	437-B	186	720-C1

No.	Casillas	No.	Casillas	No.	Casillas
59	351-C1	123	437-C1	187	722-C1
60	352-B	124	438-B	188	724-C1
61	352-C1	125	438-C2	189	725-B
62	355-B	126	439-C1	190	725-C1
63	355-C1	127	441-B	191	727-B
64	356-B	128	441-C1	192	1568-B

En su demanda, el actor inserta una tabla en la que identifica la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio.

Antes de emprender el análisis de las citadas ciento noventa y tres casillas, conviene precisar el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: *a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) Resultado de la votación.*

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; en su caso, las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo

previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las casillas antes mencionadas, el cual se lleva a cabo en los siguientes grupos.

Previo al estudio anunciado, es importante señalar que durante el desarrollo del análisis en cuestión, puede haber casos en que se repita la mención de determinadas casillas. Lo anterior, puesto que se estará atendiendo a la causa de pedir que en cada caso hizo valer la enjuiciante y por tanto, merece un pronunciamiento particular y específico por cada casilla cuya nulidad de votación fue impugnada.

**5.1. Casillas en las que se alega que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación.** La parte actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **treinta y ocho (38)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	59-B	14	379-B	27	653-C12
2	84-C2	15	385-B	28	654-B
3	86-B	16	385-C2	29	661-C1
4	86-C1	17	389-C1	30	670-B
5	90-B	18	392-B	31	693-C1
6	96-C2	19	397-C1	32	703-B
7	337-C2	20	415-B	33	706-B
8	339-C1	21	417-B	34	707-C1
9	347-B	22	421-B	35	711-C1
10	349-C1	23	431-B	36	724-C1

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
11	362-C2	24	431-C5	37	725-B
12	377-C1	25	433-C2	38	1568-B
13	377-C3	26	438-C2		

Por principio de cuentas, esta Sala Superior advierte que la alegación a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de inicio, parte de la premisa errónea de considerar que tal situación representa una causa de nulidad, por lo que lo alegado es **infundado**.

Cabe señalar que el actor en todas estas casillas señala otras razones de error por lo que las mismas seguirán en análisis por los que a estos otros aspectos se refiere.

En relación con dicha alegación, es preciso traer a cuentas que, en términos de lo establecido en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la alegación que se estudia en este sub apartado, representa un supuesto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el artículo.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en

las casillas antes agrupadas, de ahí que lo alegado sea, como se adelantó, **infundado**.

**5.2. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.** La parte actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **ciento ochenta y cuatro (184)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

NO	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	57-B	63.	361-C1	125	652-C1
2.	57-C4	64.	362-C1	126	652-C2
3.	59-B	65.	362-C2	127	653-B
4.	59-C2	66.	364-B	128	653-C1
5.	62-B	67.	364-C1	129	653-C2
6.	64-C1	68.	370-C1	130	653-C4
7.	70-B	69.	370-C2	131	653-C7
8.	78-B	70.	373-C1	132	653-C8
9.	79-C1	71.	377-B	133	653-C9
10.	81-B	72.	377-C1	134	653-C10
11.	84-B	73.	377-C3	135	653-C11
12.	84-C2	74.	377-C4	136	653-C12
13.	86-B	75.	378-B	137	653-C13
14.	86-C1	76.	378-C1	138	653-C14
15.	87-B	77.	379-B	139	654-B
16.	87-C1	78.	382-B	140	656-B
17.	89-B	79.	385-B	141	659-B
18.	89-C2	80.	385-C2	142	659-C1
19.	90-B	81.	386-B	143	660-C2
20.	90-C1	82.	389-C1	144	661-B
21.	92-B	83.	391-B	145	661-C1
22.	94-B	84.	391-C1	146	662-C1
23.	94-C1	85.	392-B	147	664-C4
24.	96-C2	86.	395-B	148	666-B
25.	107-B	87.	395-C1	149	669-B
26.	130-C2	88.	396-B	150	670-B
27.	216-B	89.	397-B	151	674-B
28.	228-B	90.	397-C1	152	675-B
29.	231-B	91.	398-B	153	684-B
30.	320-B	92.	398-C1	154	691-B
31.	321-B	93.	400-B	155	691-C2
32.	321-C1	94.	402-C1	156	692-B

NO	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
33.	325-B	95.	406-B	157	693-B
34.	325-C1	96.	406-C1	158	693-C1
35.	325-C2	97.	408-B	159	693-C2
36.	326-C1	98.	415-B	160	693-C5
37.	326-C4	99.	416-B	161	695-B
38.	329-B	100.	416-C1	162	695-C1
39.	329-C1	101.	417-B	163	696-B
40.	331-C1	102.	420-B	164	696-C1
41.	337-C2	103.	420-C1	165	700-B
42.	337-C4	104.	421-B	166	703-B
43.	338-B	105.	422-C1	167	705-B
44.	338-C1	106.	427-B	168	706-B
45.	339-C1	107.	427-C1	169	707-C1
46.	340-B	108.	431-B	170	708-C1
47.	340-C1	109.	431-C1	171	711-B
48.	345-B	110.	431-C3	172	711-C1
49.	345-C1	111.	431-C4	173	713-B
50.	346-B	112.	431-C5	174	714-B
51.	346-C1	113.	432-B	175	714-C1
52.	347-B	114.	432-C1	176	715-B
53.	347-C1	115.	433-B	177	715-C1
54.	348-C2	116.	433-C2	178	718-B
55.	349-C1	117.	435-B	179	720-B
56.	351-C1	118.	437-B	180	720-C1
57.	352-B	119.	437-C1	181	722-C1
58.	352-C1	120.	438-B	182	724-C1
59.	355-B	121.	438-C2	183	725-B
60.	355-C1	122.	439-C1	184	725-C1
61.	356-B	123.	441-B		
62.	361-B	124.	441-C1		

Al respecto, la parte actora señala *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la actora parte de la premisa

errónea de al considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si la accionante se limita a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas en esas casillas, siendo que por **las cuarenta y ocho (48) casillas** que se precisaran en el siguiente cuadro, solamente se refieren a esa causa de error.

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
1	59-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
2	59-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
3	70-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
4	84-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
5	86-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
6	90-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
7	94-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
8	130-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
9	228-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
10	321-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
11	328-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
12	337 C3	DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	g)
13	346-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
14	348-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
15	349-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
16	351-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
17	356-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
18	361-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
19	361-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
20	364-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
21	364-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
22	377-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
23	377-C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
24	378-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
25	386-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
26	402-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
27	406-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
28	416-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
29	417-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
30	431-C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
31	431-C5	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
32	432-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
33	432-C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)

Nº	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
34	433-C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
35	437-B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
36	653-C7	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
37	653-C8	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
38	653 C10	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
39	653 C11	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
40	659 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
41	664 C4	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
42	666 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
43	669 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
44	675 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
45	704 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
46	711 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
47	714 B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)
48	724 C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	f)

Por lo tanto, en el presente aparatado se eliminan esas casillas en las que el actor esgrimió como causa de nulidad exclusivamente entre el número de folios y el de boletas recibidas de que se viene hablando y el resto se analizarán en los aparatados siguientes por lo que hace a las causas alegadas por el actor.

**5.3. Casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos).** La parte actora menciona que tal irregularidad se

actualiza en **ciento cuatro (104)** casillas, mismas que se identifican a continuación:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	57-B	36	355-C1	71	653-B
2	57-C4	37	362-C1	72	653-C1
3	64-C1	38	362-C2	73	653-C2
4	75-C2	39	370-C1	74	653-C9
5	78-B	40	370-C2	75	653-C12
6	81-B	41	373-C1	76	653-C13
7	84-C2	42	379-B	77	653-C14
8	87-B	43	382-B	78	654-B
9	87-C1	44	391-C1	79	656-B
10	89-B	45	392-B	80	659-B
11	89-C2	46	395-B	81	660-C2
12	92-B	47	395-C1	82	662-C1
13	94-B	48	396-B	83	670-B
14	96-C2	49	397-B	84	674-B
15	216-B	50	397-C1	85	684-B
16	231-B	51	398-B	86	691-B
17	320-B	52	398-C1	87	691-C2
18	321-B	53	406-B	88	693-C2
19	325-C2	54	408-B	89	693-C5
20	326-C1	55	416-B	90	695-B
21	326-C4	56	420-B	91	695-C1
22	329-B	57	420-C1	92	696-B
23	329-C1	58	421-B	93	696-C1
24	337-C2	59	422-C1	94	700-B
25	337-C4	60	427-B	95	705-B
26	339-C1	61	427-C1	96	706-B
27	340-B	62	431-C1	97	711-B
28	340-C1	63	433-B	98	713-B
29	345-B	64	437-C1	99	714-C1
30	345-C1	65	438-B	100	715-B
31	346-C1	66	438-C2	101	715-C1
32	347-B	67	439-C1	102	720-B
33	347-C1	68	441-B	103	720-C1
34	352-B	69	441-C1	104	722-C1
35	355-B	70	652-C2		

En relación con el argumento anterior, la parte actora de este juicio refiere que el resultado de la sustracción de

dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el sub apartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que la actora parte de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionado, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

Al respecto debe aclararse que en el presente apartado se eliminan **diecisiete (17) casillas** en las que el actor esgrimió como causa de nulidad, aparte de alguna de las ya analizadas, la consistente en que existe una diferencia entre

el número de folios y el de boletas recibidas de que se viene hablando y que son las siguientes:

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
1	81-B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	
2	89-B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
3	231-B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
4	320-B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
5	347-C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
6	391-C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
7	398-C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
8	406-B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
9	422-C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
10	431-B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO.	f)
11	433-B		f)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	
12	438-B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
13	438-C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
14	684 B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
15	693 C2	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	f)
16	696 C1	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	
17	715 B	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	

El resto de las casillas continúan en análisis ya que se impugnaron por otras causas de error en los rubros fundamentales.

**5.4. Casillas en las que se alega que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa o error en alguno de los otros rubros fundamentales.**

En las ciento veintiocho casillas que se identifican en el siguiente cuadro el actor alega error en alguno de los

rubros fundamentales, principalmente entre el número de ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna, excepcionalmente impugna el error en los otros rubros.

Nº	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
1	57-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
2	57-C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
3	62-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
4	64-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
5	75-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	
6	78-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
7	79-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
8	84-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
9	86-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
10	87-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
11	87-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
12	89-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
13	90-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
14	92-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
15	94-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
16	96-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
17	107-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
18	216-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
19	321-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
20	325-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
21	325-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
22	325-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
23	326-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
24	326-C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
25	328-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
26	329-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
27	329-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
28	331-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
29	337-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f), g), k)
30	337-C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f), g), k)
31	338-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
32	338-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
33	339-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS	f), g), k)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		EXTRAIDAS DE LA URNA	
34	340-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
35	340-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
36	345-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
37	345-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
38	346-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
39	347-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f), g), k)
40	352-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
41	352-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
42	355-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
43	355-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
44	362-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
45	362-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
46	370-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
47	370-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
48	373-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	
49	375 B	DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
50	377-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
51	377-C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
52	378-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
53	379-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	
54	382-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
55	385-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012..	f)
56	385-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012..	f)
57	389-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f)
58	391-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
59	392-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
60	395-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
61	395-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
62	396-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
63	397-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	
64	397-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
65	398-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
66	400-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	
67	408-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f)
68	415-B	DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f)
69	416-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	f)
70	420-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
71	420-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
72	421-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	f)
73	427-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
74	427-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
75	431-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
76	431-C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
77	435-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	f)
78	437-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
79	439-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
80	441-C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
81	652-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS	f)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		QUE VOTARON.	
82	652-C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
83	653-B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
84	653-C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
85	653-C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
86	653-C4	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
87	653-C9	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
88	653 C12	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
89	653 C13	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
90	653 C14	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
91	654 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
92	656 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
93	659 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
94	660 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
95	661 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
96	661 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
97	662 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS	f), g), k)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	
98	670 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
99	674 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	f)
100	691 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
101	691 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
102	692 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
103	693 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
104	693 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g), k)
105	693 C4	DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	g) - k)
106	693 C5	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
107	695 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
108	695 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
109	696 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
110	698 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	e), f), g)
111	700 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS	f)

N°	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
		QUE VOTARON.	
112	703 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
113	705 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
114	706 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
115	707 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g) k)
116	708 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g) k)
117	711 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
118	713 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
119	714 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON. DESPUÉS DE RECUENTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g) - k)
120	715 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
121	718 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	f)
122	720 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
123	720 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
124	722 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
125	725 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
126	725 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)

Nº	CASILLA	CAUSA ALEGADA	INCISO ART, 75 LGSMIME
127	727-B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	f)
128	1568 B	DESPUÉS DE RECUESTO DE CONFORMIDAD NO LO DISPUESTO EN EL SUP-RAP-261/2012.	f), g) - k)

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos.

**5.4.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados.** En este grupo se encuentran **cincuenta y cinco (55) casillas**, que se identifican con los números:

No.	CASILLA
1	57-C4
2	62-B
3	64-C1
4	75-C2
5	78-B
6	79-C1
7	86-C1
8	89-C2
9	90-B
10	94-B
11	96-C2
12	329-C1
13	337-C4
14	345-B
15	347-B

No.	CASILLA
16	352-C1
17	362-C1
18	362-C2
19	370-C2
20	373-C1
21	375 B
22	382-B
23	385-B
24	385-C2
25	392-B
26	395-C1
27	396-B
28	397-B
29	398-B
30	400-B
31	415-B
32	416-B
33	427-C1
34	435-B
35	437-C1

No.	CASILLA
36	439-C1
37	652-C1
38	653-C1
39	653-C4
40	653-C9
41	653 C12
42	654 B
43	661 B
44	661 C1
45	662 C1
46	691 B
47	693 C5
48	695 B
49	706 B
50	708 C1
51	718 B
52	722 C1
53	725 B
54	727 B
55	1568 B

Los rubros cuyos datos la parte actora señala como discordantes y que con la verificación correspondiente de las actas de escrutinio y cómputo, así como del listado nominal en su caso esta sala Superior encuentra que no existe tal discordancia sino que por el contrario los datos relativos son coincidentes son las que se evidencian en el siguiente cuadro esquemático:

No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA
1	57-C4	478	478
2	62-B	66	66
3	64-C1	355	355
4	75-C2	454	454
5	78-B	503	503
6	79-C1	374	374
7	86-C1	300	300
8	89-C2	288	288
9	90-B	427	427
10	94-B	397	397
11	96-C2	275	275
12	329-C1	221	221
13	337-C4	369	369
14	345-B	336	336
15	347-B	299	299
16	352-C1	325	325
17	362-C1	284	284

No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA
18	362-C2	280	280
19	370-C2	305	305
20	373-C1	480	480
21	375 B	397	397
22	382-B	412	412
23	385-B	323	323
24	385-C2	307	307
25	392-B	320	320
26	395-C1	238	238
27	396-B	346	346
28	397-B	323	323
29	398-B	431	431
30	400-B	415	415
31	415-B	449	449
32	416-B	428	428
33	427-C1	255	255
34	435-B	348	348
35	437-C1	291	291
36	439-C1	498	498
37	652-C1	333	333

No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA
38	653-C1	281	281
39	653-C4	280	280
40	653-C9	255	255
41	653 C12	276	276
42	654 B	383	383
43	661 B	331	331
44	661 C1	298	298
45	662 C1	290	290
46	691 B	364	364
47	693 C5	381	381
48	695 B	390	390
49	706 B	392	392
50	708 C1	384	384
51	718 B	254	254
52	722 C1	315	315
53	725 B	305	305
54	727 B	112	112
55	1568 B	216	216

Como puede advertirse de la anterior información, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues los

rubros cuya divergencia alega el actor son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es infundado.

**5.4.2. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante.**

En las siguientes casillas aunque existen diferencias las mismas no son determinantes.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y D	1º LUGAR	2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G	ES DETERMINANTE
1	57-B	434	478	44	234	147	87	NO
2	84-C2	353	355	2	134	131	3	NO
3	87-B	320	304	16	145	93	52	NO
4	87-C1	323	321	2	124	112	12	NO
5	92-B	262	255	7	132	77	55	NO
6	216-B	445	443	2	225	188	37	NO-
7	325-B	360	364	4	153	120	33	NO
8	325-C1	363	373	10	154	115	39	NO
9	325-C2	345	348	3	137	119	18	NO
10	326-C1	441	442	1	197	113	84	NO
11	326-C4	428	426	2	198	113	85	NO
12	329-B	208	203	5	102	70	32	NO
13	331-C1	339	340	1	145	122	23	NO
14	337-C2	373	374	1	143	137	6	NO
15	338-B	275	276	1	120	93	27	NO
16	338-C1	282	285	3	125	86	39	NO
17	340-B	370	375	5	194	97	97	NO
18	340-C1	366	361	5	187	86	101	NO
19	345-C1	372	376	4	170	120	50	NO
20	346-C1	299	302	3	132	101	31	NO
21	352-B	310	312	2	127	105	22	NO
22	355-B	403	407	4	249	85	164	NO
23	355-C1	392	397	5	236	84	152	NO
24	370-C1	323	322	1	147	111	36	NO

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y D	1º LUGAR	2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G	ES DETERMINANTE
25	377-C4	267	269	2	111	102	9	NO
26	378-B	310	308	2	119	99	20	NO
27	379-B	366	369	3	144	136	8	NO
28	391-B	258	257	1	119	75	44	NO
29	395-B	232	237	5	94	80	14	NO
30	397-C1	363	362	1	137	134	3	NO
31	408-B	333	335	2	114	111	3	NO
32	420-B	327	328	1	158	102	56	NO
33	420-C1	294	292	2	129	95	34	NO
34	421-B	349	352	3	140	131	9	NO
35	427-B	251	252	1	90	85	5	NO
36	431-C1	347	349	2	140	119	21	NO
37	431-C4	321	323	2	122	108	14	NO
38	441-B	298	303	5	120	90	30	NO
39	441-C1	311	315	4	121	95	26	NO
40	652-C2	328	330	2	143	123	20	NO
41	653-B	294	295	1	142	93	49	NO
42	653-C2	284	285	1	137	105	32	NO
43	653 C13	303	300	3	156	89	67	NO
44	653 C14	271	280	9	136	95	41	NO
45	656 B	335	334	1	161	115	46	NO
46	659 B	382	385	3	166	135	31	NO
47	660 C2	315	316	1	131	119	12	NO
48	670 B	50	49	1	23	21	2	NO
49	674 B	105	102	3	65	26	39	NO
50	691 C2	354	350	4	156	113	43	NO
51	692 B	441	444	3	208	164	44	NO
52	693 B	377	373	4	173	137	36	NO
53	693 C1	394	397	3	152	145	7	NO
54	693 C4	384	391	7	180	122	58	NO
55	695 C1	374	372	2	193	113	80	NO
56	696 B	455	451	4	243	116	127	NO
57	698 B	352	350	2	170	126	44	NO
58	700 B	491	488	3	237	148	89	NO
59	703 B	305	304	1	128	125	3	NO
60	705 B	422	417	5	221	133	88	NO
61	707 C1	289	287	2	125	122	3	NO
62	711 B	360	359	1	160	138	22	NO
63	713 B	437	438	1	196	153	143	NO
64	714 C1	321	325	4	194	180	14	NO

A	B	C	D	E	F	G	H	I
No.	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS C Y D	1º LUGAR	2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS F Y G	ES DETERMINANTE
65	715 C1	390	388	2	187	167	20	NO
66	720 B	248	247	1	132	89	43	NO
67	720 C1	248	247	1	123	82	41	NO

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dichas casillas, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece.

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas correspondientes, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas casillas deviene **infundado**.

**5.4.3. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que el error es susceptible de ser subsanado.** En este supuesto se encuentran **tres (3) casillas**, las cuales serán divididas en incisos para un mejor estudio.

Antes de emprender el estudio anunciado, importa destacar que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos)

es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna respectiva al finalizar la votación el día de la jornada electoral es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna correspondiente a la elección que nos ocupa, es el apartado correspondiente al acta de escrutinio y cómputo.

En esta lógica, el único dato subsanable es el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual se obtiene del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra VOTÓ 2012 o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

Aunado a lo anterior, en el caso de espacios en blanco o cantidades desproporcionadas o disparatadas (mayores o menores), eventualmente podrá acudirse, en este sub apartado al rubro fundamental *resultado de la votación* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo, de la constancia individual derivada de un nuevo conteo en sede distrital, o de la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior, según sea el caso); incluso, podrá acudirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas y *boletas sobrantes*.

Dicho lo anterior, se procede al estudio correspondiente.

a) **Casillas con rubro en blanco, ilegible o cero en boletas extraídas de la urna (votos).**- Como ya se anunció, en este escenario se agrupan **tres (3)** casillas.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Nº	CASILLA	TOTAL CIUDADANOS	VOTO SACADOS DE LA URNA	TOTAL VOTACIÓN	Diferencia ENTRE COLUMNAS C Y E	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS G Y H
1.	107-B	71	0	71	0	36	31	5
2.	377-B	267	0	266	1	117	92	25
3.	725 C1	293	0	295	2	131	115	16

En cuanto al grupo casillas que se citan en el presente cuadro, se constata que el rubro que aparece en blanco o en cero el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna (votos)*, obliga a realizar un ejercicio diferente al de las casillas analizadas en cuadros anteriores, dado que dicho rubro no es susceptible de ser corroborado con algún otro documento ya que, como se dijo con antelación, el acto de extraer las boletas (votos) de la urna es único e irrepetible.

La comparación de los rubros antes precisados, debido a la inexistencia de información en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*, permite concluir lo siguiente:

Que en las casillas enlistadas, se acredita el error en el escrutinio y cómputo dada la divergencia entre los rubros antes mencionados aspecto que actualiza el primer elemento del supuesto de nulidad en estudio (error); sin embargo, dicho error no actualiza el elemento determinante, tal como se aprecia con la información anterior, dada la diferencia entre el primero y segundo lugar, de ahí que el agravio expuesto es **infundado**.

**5.4.4. Casillas en las que el error acreditado es determinante.**

En este grupo se estudian **dos (2) casillas** identificadas como **339-C1** y **389-C1**, donde al compararse los dos rubros fundamentales alegados por la parte actora se advirtió una divergencia que no pudo ser subsanada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

En efecto, aun cuando se acudió en todos los casos al conteo del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, con la finalidad tratar de subsanar la divergencia entre el los rubros fundamentales alegados (*total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas de la urna*), ello no fue posible, ya que las cantidades que se desprendieron de los respectivos conteos no fueron aptas para subsanar el error, tal como se evidencia en el cuadro que se inserta más adelante, específicamente en los datos de la columna identificada con la letra "C".

Dado lo anterior, fue necesario utilizar el rubro fundamental relativo a *resultado de la votación*; sin embargo, ello tampoco logró encontrar coincidencias con los demás rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo que evidencia el error en el escrutinio y cómputo, tal como se observa en el cuadro que se inserta enseguida:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No	CASILLA	CONTEO DEL LISTADO NOMINAL	TOTAL CIUDADANOS	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS E, D Y F	1°	2°	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS H-I
1	339-C1	362	362	361	362	1	136	135	1
2	389-C1		229-	231	237	8	91	90	1

Cabe aclarar que en los casos de las casillas que carecen de datos como es total de ciudadanos y votos sacados de la urna no existió documentación alguna a efecto de obtener los correspondientes como son actas de escrutinio y cómputo o de jornada electoral, además tampoco se pudieron obtener las listas nominales para obtener la información correspondiente a los ciudadanos que votaron, lo anterior aunque fueron requeridos a la autoridad responsable, quien expidió la certificación correspondiente de la no existencia de dichas listas.

De acuerdo con lo anterior, se estima que en algunos casos el error acreditado resultó ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de las casillas bajo estudio, y en otros existió imposibilidad de obtener la información correspondiente, en relación a los rubros fundamentales

demandados como causa de nulidad por los partidos actores, por lo que consecuentemente, se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causa de nulidad en comento, relativo a la determinancia.

En razón de lo anterior, lo procedente es anular la votación recibida en las casillas **339-C1 y 389-C1**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Al haber resultado fundados los agravios expuestos en relación con **dos (3) casillas** identificadas como **698 B, 339-C1 y 389-C1**, y actualizarse en consecuencia la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, lo procedente es deducir la votación recibida en las citadas casillas, del acta de cómputo distrital respectiva.

Para tal efecto, a continuación se inserta una tabla que contiene información relativa a la votación recibida en cada una de las casillas anuladas, la cual fue obtenida de las constancias que obran en el expediente (actas de escrutinio y cómputo; constancias individuales y/o diligencia de recuento):

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
339 C1	136	109	47	7	11	4	9	19	14	3	1	0	2	0	362
389 C1	90	65	33	3	2	5	5	23	7	1	0	0	3	0	237
698 B	170	104	26	2	6	3	9	20	6	0	0	0	6	1	353
TOTAL	396	278	106	12	19	12	23	62	27	4	1	0	11	1	952

Sobre el particular, conviene precisar que del acta de cómputo distrital impugnada se desprende, como parte del resultado de la votación, tres apartados relativos a:

a) **Total de votos en el distrito.-** Cuadro en el que se contienen los votos para cada partido y para cada coalición y combinación de coalición.

b) **Distribución final de votos a partidos políticos y a partidos coaligados.-** Que contiene el número de votos que se asigna, de manera individual a cada instituto político; y,

c) **Votación final obtenida por los candidatos.-** Conformada por el total de votos a favor del candidato, de acuerdo con la suma de cada sufragio en favor de las opciones políticas que lo postularon al cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, con motivo de la anulación de la votación recibida en las casillas antes citadas, lo procedente es modificar los tres resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para lo cual será necesario substraer los resultados de las citadas casillas.

Esta operación, comúnmente denominada **recomposición del cómputo distrital** se desarrollara en tres apartados.

En primer término, se restará la votación obtenida en las casillas anuladas de la primera tabla que se encuentra en el acta de cómputo distrital, denominada *TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO*.

Una vez realizada esta operación, a continuación se modificará la segunda tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS*.

Para ello se seguirán las reglas establecidas en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber::

**"Artículo 295.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación".

Por tanto, las operaciones a realizar en esta etapa son:

a) Primero se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o de la constancia individual de recuento de la casilla cuya nulidad se impugna.

b) Los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.

c) En el supuesto de existir fracción, los votos correspondientes se otorgarán a los partidos de más alta votación.

Finalizada esa operación, se procederá a modificar la tercer y última tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS*, con la aclaración de que en el supuesto de coaliciones electorales, los datos de votación contenidos en la constancia de recuento individual, se sumarán los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

**Apartado I.** Modificación del cuadro relativo a *total de votos en el distrito (Cómputo Distrital menos votación anulada)*.

<b>CÓMPUTO MODIFICADO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO</b>				
<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>		<b>CÓMPUTO DISTRITAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA</b>	<b>VOTACIÓN MODIFICADA</b>
	Partido Acción Nacional	<b>73,490</b>	396	73,094
	Partido Revolucionario Institucional	<b>56,863</b>	278	56,585
	Partido de la Revolución Democrática	<b>19,869</b>	106	19,763
	Partido Verde Ecologista de México	<b>1,636</b>	12	1,624
	Partido del Trabajo	<b>3,151</b>	19	3,132
	Movimiento Ciudadano	<b>1,668</b>	12	1,656
	Partido Nueva Alianza	<b>3,149</b>	23	3,126
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	<b>9,792</b>	62	9,730
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	<b>5701</b>	27	5674
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	<b>1,050</b>	4	1,046
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	<b>282</b>	1	281
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	<b>158</b>	0	158

C Ó M P U T O M O D I F I C A D O TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Votos Nulos	3,187	11	3,176
	Votos Candidatos No Registrados	38	1	37
	VOTACIÓN TOTAL	180,034	952	179,082

**Apartado II.** En virtud de la votación anulada se procede a la modificación del resultado contenido en la tabla *Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados*, que se desprende del acta de cómputo distrital impugnada.

Al respecto, en virtud de la aplicación de las reglas ya referidas los resultados en cuestión serían los siguientes:

C Ó M P U T O M O D I F I C A D O DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y COALIGADOS										
Partido										Votación Total
Votación	73,094	61,450	22,319	6,489	5,625	3,766	3,126	3,176	37	179 082

**Apartado III.** En el presente apartado se sustraerá la votación anulada en la casilla de referencia de la tabla del acta de cómputo distrital impugnada, denominada *votación final obtenida por los candidatos*.

Para ello será necesario sumar los votos obtenidos y distribuidos entre los partidos que integran la coalición conforme a los resultados de la tabla anterior.

COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO		COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	
PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	PARTIDO	VOTACIÓN (con número)
	61,450		22,319
	6,489		5,625
			3,766
<b>Votación total</b>	<b>67,939</b>	<b>Votación total</b>	<b>31,710</b>

Realizadas dichas operaciones entonces es posible sustraer la votación anulada de la tabla en cuestión, conforme a lo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS					
<b>67,939</b>	<b>31,710</b>	<b>73,094</b>	<b>3,126</b>	<b>3,176</b>	<b>37</b>

Los cómputos mencionados, incluidas las anteriores respectivas distribuciones **sustituyen para todos los efectos legales**, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 03 del estado de Coahuila, con cabecera en Monclova, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el

cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese. Personalmente,** a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 60 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el acuerdo 5/2010 "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**